



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00184-01

ACCIONANTE: KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN CC 1.100.397.647.

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA/
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintidós (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA/ SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA e INFORMACIÓN.; y en donde concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que es víctima por desplazamiento forzado, y ostenta la condición de madre cabeza de hogar, que se encuentra registrada en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), habiendo inscrito para efectos de notificaciones el correo electrónico: katrynu1992@gmail.com.
2. Participó en la convocatoria de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -Proceso de Selección No. 758 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte, ofertado mediante el acuerdo 2018100006346 del 16/10/2018, participando para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo –Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla.
3. Superó todas las etapas de la convocatoria, obteniendo como puntaje 64.80, ocupó el puesto 74, luego, conforme el fallo 28 de julio de 2021, emanado del expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, se: "...ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.".
4. Refiere que la accionada, Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en razón de dicho fallo solicitó el 30 de septiembre de 2021, la remisión de una serie de documentación, siendo recibida el 05 de octubre de la misma anualidad.

5. Igualmente, señaló que luego de cumplir con el envío de lo solicitado, la accionada presuntamente expidió la Resolución N° 4898 de 2021, mediante la cual realizaron su nombramiento, pero esta nunca le fue notificada. Sin embargo, sí se le notificó el 13 de enero de 2022 la Resolución N° 0045 de 2022, en la cual derogaban el nombramiento que presuntamente habían efectuado, configurándose una evidente violación a sus garantías constitucionales.
6. Presentó petición alegando las falencias en cuanto a la indebida notificación de la resolución de nombramiento, siendo resuelto lo que, en su dicho, permite evidenciar nuevamente el procedimiento irregular realizado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: ordene a la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA/ SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, que proceda a realizar en debida forma la notificación de la Resolución N°4898 de 2021, mediante la cual fue nombrada en período de prueba y se disponga las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el primero de marzo de dos mil veintidós por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la compañía, Manifiesta, en primer lugar, que la presente acción de tutela es improcedente en atención a que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, al igual que no acredita encontrarse inmersa en un perjuicio irremediable que le impida acudir a los mecanismos legales para tal fin, por demás que esta vía es improcedente para debatir la expedición de actos administrativos.

En igual sentido señala que su representada realizó convocatoria para proveer cargos de carrera y la accionante se inscribió bajo número ID 205259739, participando en la OPEC 70336, del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, quien aprobó las pruebas funcionales con puntaje de 70.0, en las pruebas comportamentales obtuvo 60.00 y finalmente en la valoración de antecedentes obtuvo 50.0, en tanto, hace parte de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20202210083205 del 3 de agosto de 2020, ocupando la posición N° 74, la cual se encuentra en firme, por lo que es la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien debe garantizarle a la accionante el derecho a ser nombrada y posesionada.

Resalta que, el proceso adelantado por la CNSC con ocasión a la Convocatoria Territorial Norte, se adelantó garantizando los derechos de sus participantes a la defensa y contradicción en todas las etapas del proceso, entre, solicita se declare la improcedencia de la misma contra su representada por falta de legitimación en causa por pasiva, pues no son los competentes para administrar la planta del personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó mediante apoderado judicial, sostiene la accionada que, las actuaciones desplegadas con ocasión al nombramiento de la accionante KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, han sido conforme lo dispuesto en la normatividad aplicable, procediendo con la expedición de la Resolución N° 048987 de 2021, mediante el cual se efectuó el nombramiento en propiedad y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad. Así las cosas, procedieron a comunicar la mencionada resolución a la tutelante, como puede evidenciarse en los documentos aportados al plenario, en tanto, solicita se deniegue la presente acción constitucional, al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Posteriormente, mediante memorial calendado 15 de marzo de 2022, se aportaron las copias de la Resolución N° 4898 de 2021, N° 0045 de 2022, y las constancias de notificación de las mismas, así como la aceptación del cargo respectiva. Así mismo, indicó que dicho empleo se encontraba ocupado por un tercero que ya obra plenamente desvinculado, explicando a su vez, que la actora ya fue notificada de la Resolución de nombramiento, quien aceptó el cargo, encontrándose adelantando el trámite teniendo a la notificación de la misma.

Posterior a ello, el 16 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 16 de marzo de 2022, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...De modo que en conclusión, se abrirá paso al amparo deprecado, al quedar descubierto que la entidad convocada vulneró las garantías supra legales de la gestora del amparo, y bajo las anteriores premisas, se concederá el resguardo de las garantías fundamentales mencionadas, a fin de ordenarle a la pasiva que en las 48 horas siguientes al enteramiento de esta sentencia, si ya no lo hubiere hecho antes, proceda a garantizar la debida notificación del nombramiento de la accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407, Grado 2, de la referida Alcaldía de Barranquilla, cumplido a través de la Resolución No. 4898 de 2021, al igual que en idéntico término, proceda a dejar sin efecto ni valor alguno, a la Resolución No. 0045 de 2022, en lo que se refiere a la actora...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA impugnó el fallo referido indicando que: *“...En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual los tramites a favor de la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN fueron realizados de forma congruente y a cabalidad. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla para dar el trámite correspondiente y respuesta a la solicitud interpuesta, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos:*

*MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 048987DE 2021 SE EFECTUÓ UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1289 DE 2022 EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0045 DE 2022. ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ¿DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, al no haber realizado la notificación de la Resolución No. 4898 de 2021, de nombramiento de aquella en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, y de contera, haberle luego derogado el nombramiento, por intermedio de la Resolución No. 0045 de 2022, de la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995, Ley 1437 de 2011, Ley 909 de 2004, Ley 1567 de 1998, Ley 1960 de 2019; sentencias, T-059 de 2019, T340-2020, C-284 de 2014, T-376 de 2016, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL INTERIOR DE CONCURSOS DE MERITO.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: *“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento... Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico... Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en*

que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución...”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias¹; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019².

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

¹ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al *caso sub examine*, se tiene que la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de

sus derechos fundamentales a al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima e información.

Lo anterior, en ocasión a que la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, concursó para el empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 70336 denominado Auxiliar Administrativo – Código 407, Grado 2, de la Alcaldía de Barranquilla, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes). Sin embargo, a pesar de estar a la espera de la notificación del acto administrativo que efectuara el nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336., el cual fue legalmente obtenido en un concurso de mérito.

La Alcaldía de Barranquilla, omitió realizar la notificación del supuesto acto administrativo de nombramiento y al contrario, notificar el día 13 de enero de 2022 la resolución No. 0045 de 2022 que resuelve “DEROGAR el nombramiento efectuado mediante Resolución 4898 de 2021, al(a) señor (a) KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1100397647, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336”.

La accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a través de su SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA manifestó en su escrito de impugnación, se procedió a verificar en el sistema de gestión documental, concluyendo que por error los documentos no fueron remitidos al destinatario y que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega mediante resolución no. 048987de 2021 se efectuó un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial de tutela y mediante resolución no. 1289 de 2022 en cumplimiento de una orden judicial se revoca la Resolución No. 0045 de 2022.

Por otra parte, esta célula judicial se comunicó al abonado telefónico No 3142207951 aportado por la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN al trámite constitucional, la cual por voz propia confirmó que se encuentra laborando en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336 para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta

situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, por carencia de objeto por hecho superado, al estar efectuado el nombramiento objeto del litigio constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

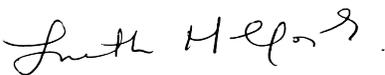
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a los derechos conculcados al encontrarse carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN CC 1.100.397.647., contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En su lugar, DECLARAR la improcedencia de la presente acción por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA